

postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa sobre reconocimiento del empleo de Comandante, se ha dictado sentencia, con fecha 19 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Concepción del Rey Pérez, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 de mayo y 6 de octubre de 1986, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a Derecho; sin hacer imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

18361 *ORDEN 413/38841/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Acosta Sánchez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Acosta Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de fechas 30 de junio y 11 de febrero de 1987, del Ministerio de Defensa, sobre revisión de aplicación de la Ley 6/1978, para que se le reconozca el empleo de Subteniente en lugar del de Brigada de la Guardia Civil, se ha dictado sentencia, con fecha 19 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Acosta Sánchez, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 30 de junio de 1987, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a Derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará, haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

18362 *ORDEN 413/38842/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Ramón Gullón y de Oñate.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta del Tribunal, entre partes, de una, como demandante, don Luis Ramón Gullón y de Oñate, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 30 de abril de 1986, sobre exención del servicio militar, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por don Luis Ramón Gullón y de Oñate, contra la sentencia dictada el 30

de abril de 1986, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que la Resolución del Ministerio de Defensa de 26 de noviembre de 1984, impugnada en el presente pleito, y las que por ella resultan confirmadas, no son conformes a Derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, a la vez que declaramos al recurrente exento del servicio militar activo; no hacemos imposición de las costas causadas en ambas instancias.

A su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase las actuaciones de primera instancia y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

18363 *ORDEN 413/38843/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 21 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Santiago Esteban Álvarez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Ricardo Santiago Esteban Álvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de fecha 18 de octubre de 1989, sobre reducción del servicio militar, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, interpuesto por don Ricardo Santiago Esteban Álvarez, contra la Resolución del Centro Provincial de Reclutamiento, 46071 Valencia, de la Dirección General de Personal, de 18 de octubre de 1988, por la que se le denegaba al recurrente la reducción a seis meses del tiempo de permanencia en filas por razón de haber cumplido la edad de veintiocho años; debemos declarar y declaramos contraria al principio constitucional de igualdad la citada Resolución, anulándola y dejándola sin efecto, reconociendo al recurrente su derecho a la reducción temporal solicitada; con imposición de costas a la Administración por ser preceptivos.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

18364 *ORDEN 413/38844/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Bardagi Bienvenida.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Bardagi Bienvenida, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado, sobre revisión de clasificación pasiva, se ha dictado sentencia, con fecha 2 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Bardagi Bienve-